

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00050-00**
DEMANDANTE: RICARDO BELHOK VIVAS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR-
CONACES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO BELHOK VIVAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.032.957 de Cali, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR- CONACES con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Que, se declare que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo; al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, al mínimo vital y al principio de confianza legítima.

SEGUNDO: Que, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de Convalidación No. 004598 emitida el día 20 de marzo de 2020, con el fin de que se convalide mi título de **MAESTRO UNIVERSITARIO EN ODONTOLOGIA**, otorgado el día 20 de julio de 2019 por la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUYNA en España**".

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presentó solicitud de convalidación del título de posgrado Master Universidad en Odontología otorgado en la Universidad Internacional de Cataluyña en España, ante el Ministerio de Educación el 5 de junio de 2019.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que el 20 de marzo de 2020 el accionado profirió Resolución No. 004598 a través de la cual negó la solicitud de convalidación de su título, razón por la cual presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada resolución el 16 de mayo de 2020 con radicado 2020-ER-107288.

Que el 26 de octubre de 2020, se profirió Resolución de Convalidación No. 020470 por parte del Ministerio mediante la cual confirma la decisión allí proferida; que debido a la falta de respuesta interpuso derecho de petición el 18 de enero de 2021, sin que a la fecha de interposición de la presente acción haya obtenido respuesta a los recursos interpuestos ni al derecho de petición, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 15 de febrero de 2021 se admitió, y ordenó comunicarles a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el 16 de febrero del año en curso a las accionadas, mediante correo electrónico, sin embargo, dentro del termino para contestar guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR, está vulnerando el derecho de petición y está desconociendo el debido proceso el señor RICARDO BELHOK VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957 de Cali, en cuanto no ha dado respuesta a los recursos Interpuestos en virtud que le fue negada la convalidación que solicito.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto".

De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. *(Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó

“.... El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.” En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas: “(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

.....

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes

.....”

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones.

En el presente asunto, el señor RICARDO BELHOK VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957 de Cali, presentó el 16 de mayo de 2020, el recurso de Reposición y en subsidio Apelación bajo el Radicado No. 2020—ER107288; por tanto y conforme al artículos 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo negativo.

De otro lado, la tal como lo contempla la norma la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.

Así las cosas, es claro que, a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra superado el mencionado término sin que la entidad accionada haya resultado los recursos interpuestos por el aquí tutelante, así como tampoco se pronunció con oportunidad del traslado que se le hiciera de la presente acción de tutela, por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición del señor RICARDO BELHOK VIVAS.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y el derecho de debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política que le han sido conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DE EDUCACIÓN SUPERIOR al señor RICARDO BELHOK VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud formulada por la RICARDO BELHOK VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.957 de Cali, el 16 de mayo de 2020 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0929d3dc84e8b278ea21a4c39c6ae5dd29938a3083e16fd64da6b4d6596046**

Documento generado en 22/02/2021 12:32:22 PM